

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de julio de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00233-00**, de **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA** contra **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial el día 12 de marzo de 2020, en el cual indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada sin ser efectiva la entrega, y por tal razón solicita el emplazamiento (folio 87). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.



**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 128**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, esto es: Carrera 52 A #31-08 Sur (folio 81), el cual fue enviado el día 04 de marzo de 2020; no obstante, no se hizo efectiva la entrega del citatorio por la causal de devolución: “*Desconocido/Destinatario Desconocido*” según la constancia de la empresa de correspondencia Interrapidísimo (folio 89).

Al respecto, es importante resaltar el artículo 291 del C.G.P., inciso 8°, que señala: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*”.

En ese orden, y ante la solicitud de la parte demandante de nombrar curador y emplazar a la demandada (folio 87), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del

curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **WATSONN SEGURIDAD LTDA** a:

ABOGADO (A)	<b>GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ</b>
DIRECCIÓN	<b>CARRERA 8 # 16-51 OFICINA 806</b>
EMAIL	<a href="mailto:asesproasociados@gmail.com">asesproasociados@gmail.com</a>

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al email de la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WATSONN SEGURIDAD LTDA**. en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ

  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.  
Hoy:

**31 de julio de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 040

  
JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA  
Secretaria

  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy: